

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

El incidente de desacato promovido por la señora **YAMILE MEDINA MEDINA**, ante el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Juzgado el 14 de octubre de 2020, confirmado por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

La solicitud de inicio al trámite incidental por desacato fue presentada por la señora **YAMILE MEDINA MEDINA** contra **SAUL BUITRAGO BUITRAGO**, ante el posible incumplimiento al fallo de tutela del 14 de octubre de 2020 proferido por esta Sede Judicial, el cual fue confirmado por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020.

La decisión amparó el derecho fundamental de petición de la señora **YAMILE MEDINA MEDINA**, ordenándose al señor **SAUL BUITRAGO BUITRAGO**, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la providencia, resolviera de fondo la petición presentada por la señora **YAMILE MEDINA MEDINA**.

En atención a lo anterior y a fin de dar cumplimiento al aludido fallo, se requirió al señor **SAUL BUITRAGO BUITRAGO**, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, quien mediante respuesta ofrecida al Despacho allegó la réplica de fecha 18 de diciembre de 2020, la cual fue enviada a la actora y a través de la cual se da contestación de fondo a las solicitudes impetradas por la parte actora.

Bajo ese derrotero, en términos del Decreto 2591 de 1991, el trámite de desacato tiene como fundamento el incumplimiento de la orden impartida por el juez de tutela, bien sea en primera o segunda instancia. Entonces, de lo que se trata con el trámite incidental por desacato es garantizar el acatamiento de una orden judicial emitida como medida de restablecimiento o protección de los derechos fundamentales transgredidos o puestos en peligro.

En este orden de ideas, del análisis de la prueba documental allegada al expediente y atrás relacionada, se observa que con posterioridad a la mencionada orden de tutela el accionado **SAUL BUITRAGO BUITRAGO**, ha

realizado los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, en la medida que dio respuesta a lo solicitado por la señora YAMILE MEDINA MEDINA.

Y ello es así, pues analizado el contenido de la respuesta que se emitió por parte del accionado, cuyo texto se transcribió y se halla adjunto a la réplica que ofreció el demandado a este Estrado Judicial, se evidencia que es una respuesta clara, congruente y de fondo, en tanto guarda relación con lo pretendido por la parte actora y de contera resuelve lo planteado por la accionante, pues en la misma se analizó cada una de las peticiones esbozadas en el petitorio, independientemente que éstas sean o no favorables a sus intereses.

De igual manera, se acreditó su notificación habida cuenta que la respuesta fue enviada a la dirección electrónica que informó la interesada, lo que permite afirmar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado y confirmado en segunda instancia por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad.

De conformidad con lo anterior, es claro que en el caso objeto de estudio no está demostrada la negligencia o desidia por parte del accionado en acatar la orden proferida por el Juzgado, pues se observa que se han realizado los trámites pertinentes para el acatamiento de la orden judicial, por lo que se da por satisfecho el derecho fundamental de petición que le fue amparado a la accionante.

Recuerda el Juzgado que, como se precisó, la sanción por desacato tan sólo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del demandado frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reitera, no están presentes en el caso sub examine.

En suma, considera este despacho que no hay lugar a sancionar al accionado **SAUL BUITRAGO BUITRAGO**, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la decisión judicial en cuestión, por el contrario se advierte que se está acatando la orden judicial dada por el Juzgado en el fallo de tutela del 14 de octubre de 2020, la cual fue confirmada en segunda instancia mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020 por parte del Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, en consecuencia se ordenará el **ARCHIVO** del trámite.

Por último, se la hace saber a la accionante que en torno a la pretensión elevada en el escrito que allego al Despacho en el que demanda la colaboración para que el señor **SAUL BUITRAGO BUITRAGO** se apersona de los daños generados al vehículo de su propiedad, la misma no procede como quiera que el juzgado en el fallo de tutela única y exclusivamente instó al accionado, para que le diera respuesta de fondo a la solicitud que había elevado en punto a las pretensiones deprecadas, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo petitionado, por lo tanto sino está de acuerdo con la respuesta que le brindo el demandado, este no es el escenario adecuado para discutir tal evento, debiendo entonces acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir lo concerniente a dicho tópico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a continuar con el trámite incidental propuesto por la señora **YAMILE MEDINA MEDINA** y de contera con la imposición de una sanción por desacato en contra del accionado **SAUL BUITRAGO BUITRAGO**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del trámite.

Decisión contra la cual no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f4c6c9fc29cd22ad747fbf36727de977e3d64462d630aa2d2b4a72deee10
4f

Documento generado en 20/01/2021 09:57:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>